

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2017-00271-00
DEMANDANTE: MYRIAM MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 26 de mayo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que por parte de un tercero ajeno al proceso se formuló oposición contra la diligencia de secuestro el pasado 29 de abril realizada mediante comisionado. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 393

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que precede, se tiene que, la sociedad CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó memorial oponiéndose a la diligencia de secuestro realizada el 29 de abril de 2022.

Los motivos de su solicitud se concretan en lo siguiente:

La Sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S. de conformidad con su objeto social, a partir del año 2018, ejecuta la edición, publicación y distribución del Diario Extra como marca comercial, no cuenta con inmuebles de su propiedad en la ciudad de Popayán, por lo que para ejecutar su labor toma en arrendamiento inmuebles cercanos al lugar de distribución de sus productos, entre ellos, un local comercial ubicado en la calle 7 No. 12-63 del barrio Valencia de esta municipalidad.

El 29 de abril hogaño, el señor Néstor Raúl Amézquita Vargas, en calidad de funcionario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Popayán, se presentó en el inmueble ya indicado informando que había sido comisionado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la agencia del Diario Extra de esta ciudad, presentando los documentos y anexos del Despacho comisorio.

La diligencia fue atendida por la señora Dayanath Solarte, quien hizo entrega del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S. y del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 7#12-63 y se opuso a la diligencia manifestando, entre otros aspectos, que la dirección registrada en el Despacho comisorio no correspondía a la del local comercial en donde opera la sociedad y donde además, no funciona el Grupo Editorial el Periódico S.A.S.

No obstante, por parte del funcionario de la Alcaldía Municipal que fuera comisionado se declaró *“LEGALMENTE SECUESTRADO la agencia denominada “EL DIARIO EXTRA POPAYÁN”, ubicado en la calle 7 No. 12-63, indicándose el No. 12-59 corresponde al primer piso y el 12-63 donde se ubica el local donde aparecen los avisos (...)”*

Con fundamento en ello, solicitó al Juzgado se declare procedente la oposición y se deje sin efecto la diligencia practicada el pasado 29 de abril, advirtiendo que ante la insistencia en la medida cautelar, se de aplicación a los dispuesto en el numeral 9 del artículo 309 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de determinar la viabilidad frente a la oposición formulada por la sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S., sea lo primero determinar la ubicación exacta en la cual debía llevarse a cabo la diligencia de secuestro del pasado 29 de abril.

Para ello se tiene que, a solicitud de la parte ejecutante, se decretó el embargo y secuestro de la agencia denominada "El Diario Extra Popayán" con matrícula mercantil No. 109177 del 4 de junio de 2009 ante la Cámara de Comercio del Cauca, agencia que pertenece a la casa principal denominada "Grupo Editorial el Periódico S.A.S."

El 16 de enero de 2020, la apoderada de la parte ejecutante solicitó a este Despacho que, con ocasión al cambio de domicilio de la agencia mercantil "El Diario Extra Popayán", se oficiara lo pertinente a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en la nueva dirección reportada, esto es, **calle 7 No. 12-59** del barrio Valencia de Popayán, anexando para el efecto, publicación del Diario Extra en donde se especificaba el cambio de domicilio.

Con ocasión a lo solicitado, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 23 del 22 de enero de 2020 dispuso:

"COMISIONAR los Jueces Civiles Municipales de Popayán, (o. de reparto), para la diligencia de secuestro previamente ordenada, consistente en el embargo y Secuestro de la agencia denominada "el Diario Extra Popayán" cuyo número de matrícula mercantil de agencia, en la Cámara de Comercio del Cauca es 109177 de fecha 04 de junio de 2009, la cual pertenece a la casa principal denominada "Grupo Editorial el Periódico SAS" identificada con el número

900169179-0 y matrícula número 00114771 de la Cámara de Comercio de Pasto; que según la información suministrada por la apoderada de la parte ejecutante es **calle 7 Nro. 12-59** del barrio Valencia de esta ciudad." Negrilla fuera del texto original.

Revisada el Acta No. 042 del 29 de abril de 2022 donde quedó consignada la diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, suscrita por el profesional especializado de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Popayán, la apoderada de la parte demandante y el secuestre designado, se observa que en uno de sus apartes se indica: "Acto seguido el despacho procede a **DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO la agencia denominada "EL DIARIO EXTRA POPAYÁN", ubicado en la calle 7 No. 12-63**, indicándose el No. 12-59 corresponde al primer piso y el 12-63 donde se ubica el local donde aparecen los avisos, del barrio Valencia de esta ciudad (...)" Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, se tiene que, la diligencia del pasado 29 de abril se realizó sobre una dirección diferente a la ordenada por este Despacho en el auto del 22 de enero de 2020 y si bien, el funcionario encargado accedió por el hecho de existir una valla alusiva al Diario El Extra Popayán, lo cierto es que, se presentó oposición por parte de un tercero ajeno al proceso, quien a través de los documentos aportados a la diligencia dio a conocer que en la dirección objeto de la materialización del secuestro, operaba la Sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S. y no la agencia pretendida por la parte ejecutante.

De igual forma, se avizora que situación similar se presentó en la diligencia de secuestro realizada el 30 de julio de 2018, lo que motivó que mediante auto interlocutorio No. 411 del 17 de agosto de ese mismo año el Juzgado resolviera dejarla sin efecto, bajo el entendido que "se cometió un yerro al practicar la diligencia de secuestro en una dirección diferente a la aportada en el presente proceso, donde además se pasó por alto la advertencia de la parte que atendió la diligencia, que allí funcionaba una sociedad ajena a la destinataria del secuestro, concluyendo que tal diligencia es ilegal."

Esta decisión fue objeto de recurso por parte de la parte ejecutante, sin embargo, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante proveído del 30 de mayo de 2019, confirmó la decisión así adoptada al considerar que el Despacho comisionado excedió sus facultades porque al verificar el

contenido del auto que en esa oportunidad libró el Despacho comisorio y el Acta de diligencia de secuestro, **la diligencia se realizó sobre una dirección diferente**, desconociendo además, la manifestación de quien atendió la diligencia en donde se advirtió que en dicho lugar operaba la Sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S., persona jurídica que había suscrito contrato de arrendamiento del local comercial sobre el cual se materializó indebidamente la diligencia de secuestro.

Así las cosas, ante la similitud fáctica entre la diligencia de secuestro del 30 de julio de 2018 con la realizada el 29 de abril de 2022, este Despacho deberá otorgarle el mismo tratamiento jurídico que en dicha oportunidad a fin de no avalar la nulidad contenida en el artículo 40 del CGP.

En lo que respecta a la oposición contenida en los artículos 596 y 597 del CGP, este Despacho se abstiene de darle trámite porque al igual que lo indicado mediante auto 411 del 17 de agosto de 2011, en el presente asunto, se reitera que la diligencia de secuestro no fue practicada en la dirección suministrada por la parte ejecutante y tampoco se practicó sobre la agencia "El Diario Extra Popayán" sino sobre una persona jurídica ajena al proceso, por lo que no se ajusta al contenido de la normatividad enunciada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico, la diligencia de secuestro realizada el pasado 29 de abril, por parte de la ALCALDÍA DE POPAYÁN, subcomisionada en este asunto para adelantar la medida de secuestro decretada dentro del proceso.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de secuestro practicada el 29 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR al secuestro que proceda a hacer la entrega de cualquier bien secuestrado y que sea de propiedad de la sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S., a su representante legal y/o similar y que se abstenga de

efectuar cualquier acto de disposición sobre los bienes de propiedad de la sociedad enunciada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 083 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de mayo de 2022.

Yolanda Manzano

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2020-00011-00.
DEMANDANTE: MARISOL GONZÁLEZ MEDINA
DEMANDADO. CLÍNICA LA ESTANCIA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 310
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra a Despacho el presente asunto para su estudio, con el fin de cumplir con la audiencia del art. 80 del CPTSS, programada para el día 31 de mayo del año en curso, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que fui designada como miembro de la Comisión escrutadora del Municipio de Cajibío – Cauca, para los próximos comicios electorales que se celebrarán el día 29 de mayo de esta anualidad, dada la duración del escrutinio, hecho que imposibilita la realización de la mencionada diligencia, por tal razón se señalará nueva fecha para llevar a cabo la misma.

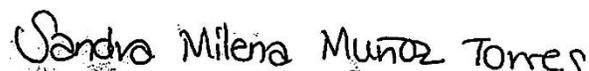
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

Para llevar a cabo la audiencia consagrada en el art. 80 del CPTSS., en éste proceso SEÑALAR el día miércoles ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **083** se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-05-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00163
DEMANDANTE: WILLIANS MORALES GALVIS
DEMANDADO: ICOBANDAS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 26 de mayo del año 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 214
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que mediante auto que antecede se había programado la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., para el día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 A.M., pese a ello, por la congestionada agenda del Juzgado, se hace necesario reprogramar la misma.

Por lo antes mencionado y siendo procedente, el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., para el día martes siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M.

SEGUNDO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma “Teams”, salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **083** se notifica el auto anterior.

Popayán, **27 de mayo de 2022**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00120
DEMANDANTE: MARCELO ANDRES GRUESO VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE SUBSANACIÓN DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 26 de mayo del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 316
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte actora atendiendo las falencias señaladas en precedencia, acredita la prueba de existencia y representación legal de LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, motivo por el cual se devolvió la demanda para ser corregida.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MARCELO ANDRES GRUESO VIVEROS, GLORIA AMPARO ORTIZ MONTENEGRO, JULIAN ANDRES GARZON ORTEGA, JORGE ANDRES RUIZ MEDINA y GERARDO RENGIFO GÓMEZ** contra **LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las parte demandada **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**, representadas legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

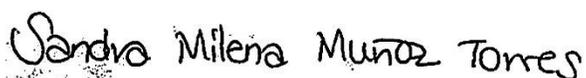
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. En el acto de la notificación de la demanda se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al señor AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **083** se notifica el auto anterior.

Popayán, **27 de mayo de 2022**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**